



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO Nº 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Asunción, 14 de Agosto de 1998

VISTO:

El marco legal de alcance general del Sistema Nacional de Salud que se viene implementando a partir de su promulgación el día 30 de diciembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de su reglamentación para el normal desarrollo de los objetivos, estrategias y programas de acción del Consejo Nacional de Salud y de Consejos Regionales y Locales de Salud, así como de los otros organismos contemplado en la Ley 1032/96, atendiendo su dinámica operativa que en solo dos años de vigencia se ha logrado establecer más de un centenar de Consejos Locales de Salud y 12 Consejos Regionales de Salud.

Que la participación ciudadana en salud, favorecida por la apertura democrática, la sistematización de los servicios y por el proceso de descentralización sanitaria local, demuestra la factibilidad de la coordinación y complementación de los recursos provenientes de los Gobiernos central, departamental y municipal así como del aporte solidario de los organismo de bien social y de la propia comunidad organizada, para el logro de mejores niveles de salud de la población, como objetivo fundamental del Compromiso de Salud para Todos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1º. Establécese el presente Reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Salud y de los consejos Regionales y Locales de Salud en consonancia con lo establecido en la Ley 1032/96 que crea el Sistema Nacional de Salud y con otras disposiciones legales vigentes relacionadas con el proceso sectorial de organización y desarrollo de los programas y servicios de salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO Nº 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

TITULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES NORMATIVAS GENERALES

Artículo 2º. Los organismos del Sistema Nacional de Salud tienen sus fuentes de derecho positivo en las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución Nacional vigente, Parte 1º, Título 1, Art. 1º y en la sección segundo, Cap. 6º, Art.68 y concomitantes al 72 y especialmente al Art. 69 cuyo precepto copiado dice: "Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado".
- b) La Ley 836/80 Código Sanitario, Art. 2, que define la conformación del sector salud integrado por todas las instituciones públicas y privadas, que tengan relación con la salud de la población por su acción directa o indirecta.
- c) La Ley 1032/96 que crea el Sistema Nacional de Salud
- d) La Ley 426/94 que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental, Título 3º, Art.16, Inc. F, que reza: "Coordinar con los organismos competentes del Gobierno central la política sanitaria aplicable al departamento".
- e) La Ley 1294/87 Orgánica Municipal, Art. 42, que establece lo que le corresponde a la Junta Municipal sobre higiene, salubridad y servicio social y el Art. 65, que establece lo que compete a la Intendencia Municipal sobre el mismo capítulo.
- f) El Decreto 19.966/98 que reglamenta la Descentralización Sanitaria Local, la Participación Ciudadana y la Autogestión en Salud.

Artículo 3º. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá que:

- a) El quórum legal se conforma con la mitad más uno del total de los miembros de cada Consejo u organismo dependiente del mismo.
- b) Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo disposición expresa del presente Reglamento.
- c) Las votaciones se harán levantando la mano.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 4°. En las votaciones de los Consejos o de los Organismos dependientes de los mismos, se entenderá por:

- a) Simple mayoría, la mitad más uno de los miembros presentes.
- b) Mayoría de dos tercios, las dos terceras partes de los miembros presentes.

TITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y CONSTITUCIÓN

Artículo 5°. El Consejo Nacional de Salud, en adelante, el Consejo Nacional, es un organismo de coordinación, concertación y de participación interinstitucional entre el sector público y el sector privado de la salud, dentro de los límites establecidos en la Ley N° 1032/96 que crea el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 6°. El Consejo Nacional fija su domicilio en la capital de la República del Paraguay está constituido por la reunión general de todos los representantes de los miembros del mismo.

Artículo 7°. Son miembros del Consejo Nacional las siguientes Instituciones y Entidades:

- a) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
- b) Ministerio de Hacienda
- c) Ministerio de Educación y Culto
- d) Comisión de Salud Pública de la Honorable Cámara de Diputados
- e) Comisión de Salud Pública de la Honorable Cámara de Senadores
- f) Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República
- g) Facultad de Ciencias Médicas
- h) Facultad de Odontología
- i) Facultad de Enfermería
- j) Facultad de Ciencias Químicas
- k) Instituto de Previsión Social
- l) Asociación de Sanatorios y Hospitales Privados
- m) Consejo de Gobernadores
- n) Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

- o) Asociación de Juntas Municipales del Paraguay
- p) Círculo Paraguayo de Médicos
- q) Círculo de Odontólogos del Paraguay
- r) Federación de Químicos del Paraguay
- s) Asociación Nacional de Enfermeras
- t) Centrales Sindicales
- u) Centrales Patronales
- v) Trabajadores de la Salud
- w) Corporación de Obras Sanitarias (CORPOSANA)
- x) Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA)
- y) Sanidad Militar
- z) Sanidad Policial
- aa) Organismos no Gubernamentales
- bb) Organizaciones Campesinas de Nivel Nacional

Artículo 8°. Cada miembro del Consejo Nacional deberá designar un representante titular y un representante suplente, cuyas funciones y actividades serán desempeñadas con carácter ad-honorem.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y DE LA FUNCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD

Artículo 9°. El Consejo Nacional de Salud tiene como finalidad promover el Sistema Nacional de Salud mediante la concertación y coordinación interinstitucional de planes, programas y proyectos de interés nacional, regional y local, en directa relación con las prioridades identificada en las diversas áreas de la salud.

Artículo 10°. Son objetivos del Consejo Nacional de Salud:

- a) Impulsar el Sistema Nacional de Salud y asegurar a toda la población la atención integral y solidaria en calidad y equidad.
- b) Participar en la formulación de los lineamientos de la política y estrategia nacional, regional y local en salud, acorde con la política nacional de desarrollo.
- c) Evaluar periódicamente la aplicación de la política y estrategia nacional, regional y local en salud y formular recomendaciones pertinentes al Comité Ejecutivo Nacional.



POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

- d) Realizar, en nivel e instancias pertinentes, propuestas para que los demás sectores del país adecuen sus actividades a la política y estrategia nacional de salud.
- e) Considerar y fiscalizar el cumplimiento del Plan Nacional de Salud y su ejecución presupuestaria.
- f) Promover la creación y consolidación de los Consejos Regional y Locales de Salud a los efectos de lograr efectividad en el tratamiento de la problemática del sector salud en estos niveles.
- g) Difundir sus resoluciones, planes, proyectos y actividades.
- h) Establecer convenios, acuerdos y otras formas de cooperación con instituciones nacionales, organismos no gubernamentales y de cooperación internacional.

Artículo 11º. Los recursos financieros del Consejo Nacional de Salud serán establecidos en el presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, hasta tanto se integre el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 12º. El Consejo Nacional de Salud coordinará y cooperará con los Consejos Regionales y Locales en la conducción de las acciones en esos niveles, así como en el desarrollo de los lineamientos acordados por él.

Artículo 13º. El Consejo Nacional de Salud podrá intervenir en los aspectos de carácter administrativo, relacionados con la organización y el funcionamiento de los Consejos Regionales y Locales, así como de sus organismos dependientes.

Artículo 14º. El Consejo Nacional de Salud es el responsable de oficializar, por intermedio de resoluciones, la creación de los Consejos Regionales y Locales. Las resoluciones serán firmadas por el Presidente del Consejo Nacional de Salud.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD

Artículo 15º. El Consejo Nacional de Salud se reunirá en forma ordinaria cada dos meses a convocatoria del Presidente del mismo, y en forma extraordinaria las veces que considere necesario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 16°. La reunión general del Consejo Nacional de Salud, ordinaria o extraordinaria, se llevará a cabo con la presencia de cuanto menos las dos terceras partes de la totalidad de los representantes de sus miembros. Quienes se encuentren impedidos de asistir a las reuniones, serán emplazados de inmediato por sus suplentes y por el tiempo que sea necesario.

Artículo 17°. El Consejo Nacional de Salud adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos y el Presidente solo podrá votar en caso de empate.

Artículo 18°. Las reuniones ordinarias del Consejo Nacional de Salud deberán ser convocadas por el Presidente del mismo, por escrito y por lo menos con 5 días de anticipación.

Artículo 19°. Las reuniones extraordinarias se convocarán para tratar el orden del día determinado y se terminarán una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 20°. La solicitud de reunión extraordinaria hecha por un miembro del Consejo Nacional de Salud fuera de la reunión general, se formulará por escrito, y deberá ser apoyada por no menos de tres miembros del Consejo. El Consejo Nacional de Salud resolverá por simple mayoría la aceptación o no del pedido.

Artículo 21°. En la convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias deberá darse a conocer el Orden del Día de las mismas y deberá acompañarse los documentos que ilustren los asuntos a tratar.

Artículo 22°. El Orden del Día será entregado a todos los miembros del Consejo Nacional, al menos, veinticuatro horas antes de la reunión, salvo en el caso de las reuniones extraordinarias, en que deberá ser entregado con doce horas de anticipación.

Artículo 23°. Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Salud:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Nacional
- b) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional.
- c) Convocar y presidir las reuniones de la Mesa Directiva.
- d) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

- e) Suscribir los documentos y las actas del Consejo Nacional.
- f) Establecer el orden del Día de las reuniones del Consejo Nacional y el de la Mesa Directiva, pudiendo incorporar al mismo, temas que otros miembros del Consejo Nacional soliciten.
- g) Disponer la elaboración, distribución y publicación de los informes de actividades realizadas por el Consejo Nacional.
- h) Las demás competencias que determine el Consejo Nacional de Salud en reunión general.

Artículo 24°. Toda institución que tenga interés en incorporarse al Consejo Nacional de Salud deberá presentar una solicitud por escrito a la Mesa Directiva del mismo y demostrar en ella su relación con el sector salud. La Mesa Directiva deberá responder en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de recibida la solicitud; si no hubiera respuesta dentro de dicho plazo se tendrá por aceptada y la institución o entidad solicitante se incorporará automáticamente como miembro del Consejo Nacional de Salud.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA Y LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD

Artículo 25°. El Consejo Nacional de Salud estará presidido por una Mesa Directiva, la cual está integrada por un presidente, un vicepresidente y tres vocales.

Artículo 26°. El Consejo Nacional de Salud designará, en la primera reunión general, al vicepresidente y a los vocales que integrarán la Mesa Directiva.

Artículo 27°. La presidencia de la Mesa Directiva estará a cargo del Ministro de Salud Pública y Bienestar Social; la vicepresidencia estará a cargo de un miembro del Consejo Nacional de Salud designado en la primera reunión general, y tres vocales elegidos entre los miembros del Consejo Nacional de Salud, en la reunión general.

Artículo 28°. Son funciones de la Mesa Directiva:

- a) Proponer en las reuniones generales las políticas, las estrategias y los planes de salud concertados con sus respectivos presupuestos que garanticen su implementación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

- b) Tratar los asuntos de carácter político estratégico del Sistema Nacional de Salud por decisión adoptada en la reunión general y/o de los miembros de la Mesa Directiva.
- c) Presentar los informes de evaluación sobre el proceso e impacto en la población y en las instancias afectadas, sobre las medidas adoptadas por el Consejo Nacional de Salud.
- d) Elaborar y presentar en la reunión general, proyectos, modelos u otros planteamientos que favorezcan la implementación de la Ley 1032 y sus reglamentaciones.
- e) Promover y realizar eventos y acciones encaminados a fortalecer el Sistema Nacional de Salud.
- f) Decidir lo relacionado a los asuntos de carácter administrativo del Consejo Nacional de Salud.
- g) Proponer la integración de comisiones según áreas específicas de acción.
- h) Proponer asesores.

Artículo 29°. La Mesa Directiva se reunirá en forma ordinaria cada quince días y en forma extraordinaria las veces que se considere necesario.

Artículo 30°. La Mesa Directiva en su primera reunión determinará los días, hora y lugar de las reuniones, tanto de aquella como las del Consejo Nacional de Salud.

Artículo 31°. Las reuniones de la Mesa Directiva se llevarán a cabo con la presencia de cuanto menos las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Artículo 32°. La Mesa Directiva adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos, y el Presidente solo podrá votar en caso de empate.

Artículo 33°. Las reuniones ordinarias de la Mesa Directiva deberán ser convocadas por el Presidente de la misma, por escrito y por lo menos con 5 días de anticipación.

Artículo 34°. Las reuniones extraordinarias se convocarán para tratar el Orden del Día determinado y se terminará una vez que éste haya sido agotado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 35°. En la convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias deberá darse a conocer el Orden del Día de las mismas y deberá acompañarse los documentos que ilustren los asuntos a tratar.

Artículo 36°. El Orden del Día será entregado a todos los miembros de la Mesa Directiva, al menos, veinticuatro horas antes de la reunión, salvo en el caso de las reuniones extraordinarias, en que deberá ser entregado con doce horas de anticipación.

Artículo 37°. La solicitud de reunión extraordinaria hecha por un miembro de la Mesa Directiva fuera de la reunión ordinaria se formulará por escrito, y deberá ser apoyada por no menos de dos de los miembros de la misma. La Mesa Directiva resolverá por simple mayoría la aceptación o no del pedido.

Artículo 38°. Los asuntos tratados por la Mesa Directiva que deban ser dictaminados para su consideración en la reunión general, deben reflejar la opinión de sus miembros. Si en el dictamen de la Mesa Directiva no hubiere unanimidad de pareceres, la opinión de los disidentes deberá constar en el mismo.

Artículo 39°. Corresponde al Vicepresidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional de Salud:

- a) Sustituir al Presidente del Consejo Nacional en caso de impedimento, ausencia temporal, renuncia o muerte de aquel, de inmediato y con todas sus atribuciones.
- b) Cooperar con el Presidente del Consejo Nacional de Salud en la supervisión del funcionamiento de los Consejos Regional y Locales.
- c) Participar de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Salud y de las reuniones de la Mesa Directiva.
- d) Presentar propuestas de organización y acciones concretas para el desarrollo del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 40°. Corresponde a los vocales de la Mesa Directiva del consejo Nacional de Salud participar de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Salud y de las reuniones de la Mesa Directiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

SECCIÓN II

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 41°. Crease la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Salud, la cual será desempeñada por un Secretario Técnico. El Secretario dependerá directamente de la Presidencia del Consejo Nacional de Salud.

Artículo 42°. El Secretario Técnico será electo por el Consejo Nacional de Salud por simple mayoría. Prestará juramento de desempeñar fiel y debidamente el cargo y de guardar secreto de sus actuaciones cuando corresponda.

Artículo 43°. Son obligaciones del Secretario Técnico:

- a) Redactar las actas, las notas y comunicaciones oficiales del Consejo Nacional de Salud.
- b) Preparar el orden del Día de las reuniones del Consejo Nacional de Salud y de las reuniones de la Mesa Directiva y someterlo a consideración del Presidente del Consejo Nacional de Salud.
- c) Computar y verificar el resultado de las votaciones y tomando nota por escrito.
- d) Preparar la documentación técnica que se requiere para el procesamiento de asuntos que deban ser tratados en reuniones del Consejo Nacional y en reuniones de la Mesa Directiva.
- e) Dar entrada a notas, informes, estudios y documentos remitidos al Consejo Nacional de Salud y gestionar el tratamiento de los asuntos contenidos en los mismos en instancias de la Mesa Directiva.
- f) Hacer llegar a los representantes de los miembros del Consejo Nacional de Salud el Orden del Día, por lo menos 24 horas antes de la reunión.
- g) Copiar en un libro especial, rubricado por el Presidente, el acto de cada reunión, salvando al final las interlineaciones y enmiendas.
- h) Dar lectura al Acta de la reunión anterior.
- i) Organizar el archivo y custodiar especialmente todo cuanto tenga carácter reservado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

- j) Atender los asuntos propios de la Secretaría.
- k) Desempeñar las funciones que el Presidente le asigne, en uso de sus atribuciones.

Artículo 44°. Las actas deberán consignar:

- a) El lugar y la hora de apertura de la reunión celebrada.
- b) El nombre de los representantes de los miembros del Consejo Nacional de Salud presentes y el de los ausentes con aviso o sin él, o con o sin permiso.
- c) Los asuntos, las comunicaciones y los proyectos de que se haya dado cuenta; su distribución y cualquier resolución que hubieran motivado.
- d) Las observaciones, las correcciones y la aprobación del acto anterior.
- e)
- f) El orden y la forma de discusión en cada asunto, con la constancia de los representantes de los miembros, pero no de los argumentos por ellos expuestos.
- g) La resolución recaída en cada asunto, asentada con fidelidad y claridad.
- h) La hora en que se hubiera levantado la reunión o postergado y la hora en que se reanudó la reunión en este último caso.

CAPÍTULO V

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional es un organismo dependiente del Consejo Nacional de Salud y tiene la responsabilidad de conducir, orientar, decidir, normalizar y controlar el funcionamiento del Sistema Nacional de Salud; implementar el Plan Nacional de Salud y su presupuesto correspondiente.

El Comité Ejecutivo Nacional reglamentará la definición del sistema de financiamiento intrasectorial público, teniendo en cuenta lo previsto expresamente en la Ley N° 1032 al respecto. Del mismo modo, establecerá los niveles de atención del subsector público, en base a la descentralización administrativa, operativa y ejecutiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 46°. El Comité Ejecutivo Nacional está presidido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cargo que podrá delegarlo al Viceministro de Salud.

Artículo 47°. Son miembros del Comité Ejecutivo Nacional:

- a) El Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, quien lo preside y podrá delegarlo al Viceministro de Salud.
- b) El Presidente del Instituto de Previsión Social.
- c) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación.
- d) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- e) Un representante de las instituciones médicas privadas.
- f) Un representante de las Gobernaciones.
- g) Un representante de los Municipios.
- h) Un representante del gremio médico.

Artículo 48°. El Comité Ejecutivo informará al Consejo Nacional de Salud cada dos meses sobre la ejecución del Plan Nacional de Salud, de su presupuesto, de sus logros y de las dificultades en su desarrollo.

Artículo 49°. El funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional será reglamentado por el Consejo Nacional de Salud.

Artículo 50°. El Comité Ejecutivo Nacional organizará el funcionamiento de la Dirección Médica Nacional, del Fondo Nacional de Salud y el de la Superintendencia de Salud.

SECCIÓN I

DEL GABINETE TÉCNICO ASESOR

Artículo 51°.- El Gabinete Técnico Asesor es el órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional cuya función será la de proporcionar asesoramiento técnico a dicha Consejo, como igualmente a los organismos del Sistema Nacional de Salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO Nº 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 52°. Los miembros del Gabinete Técnico Asesor serán propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional y nombrados por el Consejo Nacional de Salud en reunión general. El Comité Ejecutivo Nacional se encargará de diseñar la forma de evaluación de los postulantes al cargo de asesores del Gabinete Técnico y adjuntará la documentación pertinente a la postulación de los mismos a la Mesa Directiva del Consejo Nacional de Salud.

Artículo 53°. El Gabinete Técnico Asesor estará integrado por expertos en diversas áreas señaladas y determinada por el Consejo Nacional de Salud según las necesidades del sector salud.

Artículo 54°. El Consejo Nacional de Salud designará a los asesores del Gabinete Técnico en base a la propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, realizada a través de concurso de méritos y aptitudes.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 55°. Son organismos dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, la Dirección Médica Nacional, el Fondo Nacional de Salud y la Superintendencia de Salud.

SECCION I

DE LA DIRECCIÓN MÉDICA NACIONAL

Artículo 56°. La Dirección Médica Nacional es el organismo técnico de normatización y gerenciamiento del Sistema de Servicios, la cual será organizada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 57°. La Dirección Médica Nacional estará dirigida por un director General nombrado por el Consejo Nacional de Salud, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional. El Director General durará tres años en sus funciones y solo podrá ser reelecto transcurrido un periodo.

Artículo 58°. El funcionamiento de la Dirección Médica Nacional será reglamentado por el Consejo Nacional de Salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO Nº 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 59°. El Consejo Nacional de Salud designará al Director General de la Dirección Médica Nacional, de la terna propuesta por el Comité Ejecutivo Nacional en base a concurso de méritos y aptitudes.

SECCION II

DEL FONDO NACIONAL DE SALUD

Artículo 60°. El Fondo Nacional de Salud es el órgano encargado de desarrollar la política de financiamiento del sector y la organización y administración del Seguro Médico Nacional.

Artículo 61°. La Dirección del Fondo Nacional de Salud está dirigida por un Director General nombrado por el Consejo Nacional de Salud a propuesta del Comité ejecutivo Nacional. El Director General durará tres años en sus funciones y solo podrá ser reelecto transcurrido un periodo.

Artículo 62°. El funcionamiento del Fondo Nacional de Salud será reglamentado por el Consejo Nacional de Salud.

Artículo 63°. El Consejo Nacional de Salud designará al Director General del Fondo Nacional de Salud, de la terna propuesta por el Comité Ejecutivo Nacional en base a concurso de méritos y aptitudes.

SECCION III

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Artículo 64°. La Superintendencia de Salud es el organismo encargado de la acreditación y del control de la calidad de los servicios ofrecidos por el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 65°. La Dirección de la Superintendencia de Salud está dirigida por un Director General nombrado por el Consejo Nacional de Salud a propuesta del Comité ejecutivo Nacional. El Director General durará tres años en sus funciones y solo podrá ser reelecto transcurrido un periodo.

Artículo 66°. El funcionamiento de la Superintendencia de Salud será reglamentado por el Consejo Nacional de Salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

TITULO III

DEL CONSEJO REGIONAL DE SALUD

Artículo 67°. Los Consejos Regionales de Salud, en adelante, el Consejo Regional, son organismos de concertación, coordinación y participación interinstitucional entre el sector público y el sector privado de la salud, dentro de los límites establecidos en la Ley N° 1032/96 que crea el Sistema Nacional de de Salud y en las otras legislaciones vigentes sobre la materia.

Artículo 68°. Cada Consejo Regional estará constituido por la reunión general de todos los representantes de las instituciones relacionadas al sector salud de un mismo Departamento.

Artículo 69°. Cada miembro el Consejo Regional deberá nombrar un representante titular y un representante suplente.

Artículo 70°. El Consejo Regional tendrá su domicilio en el lugar donde esté funcionando la Secretaría de Salud de la Gobernación Departamental.

Artículo 71°. Las funciones y actividades de los representantes de las instituciones y entidades miembros del Consejo Regional serán desempeñadas con carácter ad-honorem.

CAPITULO II

DEL OBJETO Y DE LA FUNCIÓN DEL CONSEJO REGIONAL DE SALUD

Artículo 72°. El Consejo Regional de Salud tiene como finalidad promover el Sistema Nacional de Salud mediante la concertación y coordinación interinstitucional de planes, programas y proyectos de interés regional y local, en directa relación con las prioridades identificadas en las diversas áreas de salud.

Artículo 73°. Son objetivos del Consejo Regional de Salud:

- a) Impulsar el Sistema Nacional de Salud y asegura a toda la población la atención integral y solidaria en calidad y equidad.
- b) Participar en la formulación de los lineamientos de las políticas y estrategias regionales y locales de salud, acorde con la política nacional de desarrollo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

- c) Evaluar periódicamente la aplicación de la política y estrategia regional y local de salud, y formular las recomendaciones pertinentes al Comité Ejecutivo Regional de Salud.
- d) Realizar, en niveles e instancias pertinentes, propuestas para que los demás sectores de la región adecuen sus actividades a la política y estrategia regional de salud y bienestar social.
- e) Considerar y fiscalizar el cumplimiento del Plan Nacional de Salud y su ejecución presupuestaria.
- f) Promover la creación y consolidación de los Consejos Locales, a los efectos de lograr efectividad en el tratamiento de la problemática del sector salud en estos niveles.
- g) Difundir las resoluciones, planes, proyectos y actividades del Sistema.

Artículo 74°. El Consejo Regional podrá realizar convenios con instituciones nacionales, organismos no gubernamentales y organismos de cooperación internacional.

Artículo 75°. Los recursos financieros del Consejo Regional de Salud serán manejados por el mismo Consejo a través de la designación de un administrador, hasta tanto se implante el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 76°.- El Consejo Regional de Salud coordinará y cooperará con los Consejo Locales en la conducción de las acciones, así como en el desarrollo de los lineamientos acordados.

Artículo 77°.- El Consejo Regional de Salud podrá intervenir en los aspectos administrativos relacionados con la organización y el funcionamiento de los Consejos Locales y sus organismos dependientes.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO REGIONAL DE SALUD

Artículo 78°. El Consejo Regional de Salud se reunirá en forma ordinaria cada dos meses, a convocatoria del Presidente del mismo, y en forma extraordinaria las veces que se considera necesario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 79°. La reunión general del Consejo Regional de Salud, ordinaria o extraordinaria, se llevará a cabo con la presencia de cuanto menos las dos terceras partes de la totalidad de los representantes de sus miembros. Quienes se encuentren impedidos de asistir a las reuniones, serán reemplazados de inmediato por sus suplentes y por el tiempo que sea necesario.

Artículo 80°. El Consejo Regional de Salud adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos y el Presidente solo podrá votar en caso de empate.

Artículo 81°. El Orden del Día será entregado a todos los miembros del Consejo Regional de Salud, al menos, veinticuatro horas antes de la reunión, salvo en el caso de las reuniones extraordinarias en que deberá ser entregado con doce horas de anticipación.

Artículo 82°. Las reuniones ordinarias del Consejo Regional de Salud deberán ser convocadas por el Presidente del mismo, por escrito y por lo menos con 5 días de anticipación.

Artículo 83°. Las reuniones extraordinarias se convocarán para tratar el orden del Día determinado y se terminarán una vez que este haya sido agotado.

Artículo 84°. El pedido de reunión extraordinaria hecha por un miembro del consejo Regional de Salud fuera de la reunión general, se formulará por escrito, y deberá ser apoyada por no menos de tres miembros del Consejo. El Consejo Regional de Salud resolverá por simple mayoría la aceptación o no del pedido.

Artículo 85°. En la convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias deberá darse a conocer el Orden del Día de las mismas y deberá acompañarse los documentos que ilustren los asuntos a tratar.

Artículo 86°. Son funciones del Presidente del Consejo Regional de Salud:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Regional.
- b) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional.
- c) Convocar y presidir las reuniones de la Mesa Directiva.
- d) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y los acuerdos adoptados por el Consejo Regional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

- e) Suscribir los documentos y las actas del Consejo Regional.
- f) Establecer el Orden del Día de las reuniones del Consejo Regional de Salud y de la Mesa Directiva, pudiendo incorporar temas que otros miembros del Consejo Regional de Salud los soliciten.
- g) Disponer la elaboración, distribución y publicación de los informes sobre las actividades realizadas por el Consejo Regional de Salud.
- h) Las demás competencias que determine el Consejo Regional de Salud en reunión general.

Artículo 87°. Toda institución o entidad que tenga interés en incorporarse al Consejo Regional de Salud deberá presentar una solicitud por escrito a la Mesa Directiva del mismo y demostrar en ella su relación con el sector salud; la Mesa Directiva del mismo deberá responder en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de recibida la solicitud; si no hubiere respuesta dentro de dicho plazo, se tendrá por aceptada y la institución o entidad se incorporará automáticamente.

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO REGIONAL DE SALUD

SECCIÓN I

DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 88°. La Mesa Directiva del Consejo Regional de Salud es el órgano responsable de proponer en la reunión general del mismo las políticas, las estrategias y los planes de salud concertados, incluyendo los presupuesto que garantizarán su implementación y ejecución.

Artículo 89°. El Consejo Regional de Salud designará en el primera reunión general al vicepresidente y a los vocales que integrarán la Mesa Directiva.

Artículo 90°. El Consejo Regional de Salud estará presidido por una Mesa Directiva, la cual estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y tres vocales.

Artículo 91°. La Presidente de la Mesa Directiva estará a cargo del secretario de Salud de la Gobernación; la Vicepresidencia estará a cargo de un miembro del Consejo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Regional de Salud designado en reunión general y tres Vocales elegidos entre los miembros del Consejo Regional de Salud en la primera reunión general.

El cargo de Vicepresidente y el de Vocal durarán tres años y solo podrán ser reelectos transcurridos un periodo.

Artículo 92°. Son funciones de la Mesa Directiva:

- a) Tratar los asuntos de carácter estratégico-operativo del Sistema Nacional de Salud a nivel regional.
- b) Presentar los informes de evaluación sobre proceso e impacto en la población y en las instancias afectadas sobre las medidas acordadas.
- c) Desarrollar y presentar en la reunión general proyectos, planes entre otros aspectos que favorezcan la implementación de la Ley que crea el Sistema Nacional de Salud.
- d) Decidir lo relacionado a los asuntos de carácter administrativo del Consejo Regional de Salud.

Artículo 93°. La Mesa Directiva, en su primera reunión determinará los días, horas y lugar de las reuniones, así como también los reglamentos internos en caso de necesidad.

Artículo 94°. La Mesa Directiva se reunirá en forma ordinaria cada quince días y en forma extraordinaria las veces que se considere necesario.

Artículo 95°. Las reuniones de la Mesa Directiva se llevarán a cabo con la presencia de cuanto menos las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Artículo 96°. La Mesa Directiva adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos y el Presidente solo podrá votar en caso de empate.

Artículo 97°. Las reuniones ordinarias de la Mesa Directiva deberán ser convocadas por el Presidente de la misma, por escrito y por lo menos con 5 días de anticipación.

Artículo 98°. Las reuniones extraordinarias se convocarán para tratar el Orden del Día determinado y se terminará una vez que este haya sido agotado.

Artículo 99°. En la convocatoria a las reuniones, ordinarias o extraordinarias, deberá darse a conocer el Orden del Día de las mismas y deberá acompañarse los documentos que ilustren los asuntos a tratar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 100°. El Orden del Día será entregado a todos los miembros de la Mesa Directiva, al menos veinticuatro horas antes de la reunión, salvo en el caso de las reuniones extraordinarias en que deberá ser entregado con doce horas de anticipación.

Artículo 101°. La solicitud de la reunión extraordinaria hecha por un miembro de la Mesa Directiva fuera de la reunión ordinaria se formulará por escrito y deberá ser apoyada por no menos de dos de los miembros de la misma. La Mesa Directiva resolverá por simple mayoría la aceptación o no del pedido.

Artículo 102°. Los asuntos tratados por la Mesa Directiva que deban ser dictaminados para su consideración en la reunión general deben reflejar la opinión de sus miembros. Si en el dictamen de la Mesa Directiva no hubiere unanimidad de pareceres, la opinión de los disidentes deberá constar en el mismo.

Artículo 103°. Corresponde al Vicepresidente de la Mesa Directiva del Consejo Regional de Salud:

- a) Sustituir al Presidente del Consejo Regional en caso de impedimento, ausencia temporal, renuncia o muerte de aquel, de inmediato y con todas sus atribuciones.
- b) Cooperar con el Presidente del Consejo Regional en la supervisión del funcionamiento de los Consejos Locales.
- c) Participar de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional de Salud y de las reuniones de la Mesa Directiva.
- d) Presentar propuestas de acción y otras sugerencias para el normal desarrollo del sistema regional de salud.

Artículo 104°. Corresponde a los vocales de la Mesa Directiva del Consejo Regional de Salud participar de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional y de las reuniones de la Mesa Directiva.

SECCIÓN II

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 105°.- Crease la Secretaría Técnica del Consejo Regional de Salud la cual será desempeñada por un Secretario Técnico. El Secretario dependerá directamente de la Presidencia del Consejo Regional de Salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 106°. El Secretario Técnico será electo por el Consejo Regional de Salud y por simple mayoría. Prestará juramento de desempeñar fiel y debidamente el cargo, y de guardar secreto de sus actuaciones cuando corresponda.

Artículo 107°. Son obligaciones del Secretario Técnico:

- a) Redactar las actas, las notas y comunicaciones oficiales del Consejo Regional de Salud.
- b) Preparar el orden del Día de las reuniones del Consejo Regional de Salud y de las reuniones de la Mesa Directiva y someterlo a consideración del Presidente del Consejo Regional de Salud.
- c) Computar y verificar el resultado de las votaciones.
- d) Preparar la documentación técnica que se requiere para el procesamiento de asuntos que deban ser tratados en reuniones del Consejo Regional y en reuniones de la Mesa Directiva.
- e) Dar entrada a notas, informes, estudios y documentos remitidos al Consejo Regional y gestionar el tratamiento de los asuntos contenidos en los mismos en instancias de la Mesa Directiva.
- f) Hacer llegar a los representantes de los miembros del Consejo Regional de Salud el Orden del Día, por lo menos 24 horas antes de la reunión.
- g) Copiar en un libro especial, rubricado por el Presidente, el acto de cada reunión, salvando al final las interlineaciones y enmiendas.
- h) Dar lectura al acta de la reunión anterior.
- i) Organizar el archivo y custodiar especialmente todo cuanto tenga carácter reservado.
- j) Atender los asuntos propios de la Secretaría Administrativa.
- k) Desempeñar las funciones que el Presidente le asigne, en uso de sus atribuciones.

Artículo 108°. Las Actas deberán consignar:

- a) El lugar y la hora de apertura de la reunión celebrada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO Nº 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

- b) El nombre de los representantes de los miembros del Consejo Regional de Salud presentes y el de los ausentes con aviso o sin él, o con o sin permiso.
- c) Los asuntos, las comunicaciones y los proyectos de que se haya dado cuenta; su distribución y cualquier resolución que hubieran motivado.
- d) Las observaciones, las correcciones y la aprobación del Acta anterior.
- e) El orden y la forma de discusión en cada asunto, con la constancia de los representantes de los miembros, pero no de los argumentos por ellos expuestos.
- f) La resolución recaída en cada asunto, asentada con fidelidad y claridad.
- g) La hora en que se hubiera llevado la reunión o postergado y la hora en que se reanudó la reunión en este último caso.

CAPITULO V

DEL COMITÉ EJECUTIVO REGIONAL

Artículo 109º. El Comité Ejecutivo Regional es un organismo dependiente del Consejo Regional de Salud y tiene la responsabilidad de monitorear y evaluar la ejecución del Plan Nacional de Salud en este nivel.

Artículo 110º. Son miembros del Comité Ejecutivo Regional:

- a) El Director de la Región Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien lo preside.
- b) La Secretaría de Salud de la Gobernación
- c) Un representante del Gremio Médico Regional
- d) Un representante de las instituciones médicas privadas
- e) Un representante de los usuarios, cuya representación será aprobada y reconocida por el Consejo Regional de Salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 111°. El Comité Ejecutivo Regional informará al Consejo Regional de Salud cada dos meses sobre la ejecución del Plan Nacional de Salud, de su presupuesto, de sus logros y de las dificultades en su desarrollo.

Artículo 112°. El funcionamiento del Comité Ejecutivo Regional será reglamentado por el Consejo Regional de Salud.

TITULO IV

DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD

CAPITULO I

DEFINICIÓN Y CONSTITUCIÓN

Artículo 113°. Los Consejos Locales de Salud son organismos de coordinación, concertación y participación interinstitucional entre el sector público y privado de la salud, dentro de los límites establecidos en la Ley 1032/96 que crea el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 114°. Cada Consejo Local de Salud estará constituido por la reunión general de todos los representantes de las instituciones relacionadas al sector salud de un mismo Municipio.

Artículo 115°. Cada miembro del Consejo Local de Salud deberá nombrar un representante titular y un representante suplente.

Artículo 116°. El Consejo Local de Salud tendrá su domicilio en el lugar donde esté funcionando la Dirección de Higiene y Salubridad de la Municipalidad.

Artículo 117°. Las funciones y actividades de los representantes de las instituciones y entidades miembros del Consejo Local de Salud serán desempeñadas con carácter ad-honorem.

CAPITULO II

DEL OBJETO Y DE LA FUNCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD

Artículo 118°. El Consejo Local de Salud tiene como finalidad promover el Sistema Nacional de Salud mediante la concertación y coordinación interinstitucional de planes, programas y proyectos de interés regional y local, en directa relación con las prioridades identificadas en las diversas áreas de salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO Nº 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 119º. Son objetivos del Consejo Local de Salud:

- a) Impulsar el Sistema Nacional de Salud y asegura a toda la población la atención integral y solidaria en calidad y equidad.
- b) Participar en la formulación de los lineamientos de las políticas y estrategias locales de salud, acorde con la Política Nacional de Desarrollo.
- c) Evaluar periódicamente la aplicación de la política y estrategia local de salud, y formular las recomendaciones pertinentes al Comité Ejecutivo Local de Salud.
- d) Realizar, en niveles e instancias pertinentes, propuestas para que los demás sectores de la región adecuen sus actividades a la política y estrategia local de salud y bienestar social.
- e) Considerar y fiscalizar el cumplimiento del Plan Nacional de Salud y su ejecución presupuestaria.
- f) Difundir las resoluciones, planes, proyectos y actividades del Sistema.

Artículo 120º. El Consejo Local de Salud podrá establecer convenios con instituciones nacionales, organismos no gubernamentales y organismos de cooperación internacional.

Artículo 121º. Los recursos financieros del Consejo Local de Salud serán establecidos en base al Presupuesto del Ministerio de Salud, del Municipio, de la Unidad Sanitaria Local y del propio Consejo Local de Salud, hasta tanto se implante el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 122º. La administración de los recursos financieros a cargo del Consejo Local de Salud será gerenciada por un administrador propuesto por dicho Consejo al Intendente Municipal con el acuerdo del Director de la Unidad Sanitaria Local.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD

Artículo 123º.- El Consejo Local de Salud se reunirá en forma ordinaria cada dos meses, a convocatoria del Presidente del mismo, y en forma extraordinaria las veces que se considera necesario.



POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 124°. La reunión general del Consejo Local de Salud, ordinaria o extraordinaria, se llevará a cabo con la presencia de cuanto menos las dos terceras partes de la totalidad de los representantes de sus miembros. Quienes se encuentren impedidos de asistir a las reuniones, serán reemplazados de inmediato por sus suplentes y por el tiempo que sea necesario.

Artículo 125°. El Consejo Local de Salud adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos y el Presidente solo podrá votar en caso de empate.

Artículo 126°. Las reuniones ordinarias del Consejo Local de Salud deberán ser convocadas por el Presidente del mismo, por escrito y por lo menos con 5 días de anticipación.

Artículo 127°. Las reuniones extraordinarias se convocarán para tratar el Orden del Día determinado y se terminarán una vez que este haya sido agotado.

Artículo 128°. El pedido de reunión extraordinaria hecha por un miembro del Consejo Local de Salud fuera de la reunión general, se formulará por escrito, y deberá ser apoyada por no menos de tres miembros del Consejo. El Consejo Local de Salud resolverá por simple mayoría la aceptación o no del pedido.

Artículo 129°. En la convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias deberá darse a conocer el Orden del Día de las mismas y deberá acompañarse los documentos que ilustren los asuntos a tratar.

Artículo 130°. El Orden del Día será entregado a todos los miembros del Consejo Local de Salud, al menos, veinticuatro horas antes de la reunión, salvo en el caso de las reuniones extraordinarias, en que deberá ser entregado con doce horas de anticipación.

Artículo 131°. Son funciones del Presidente del Consejo Local de Salud:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Local de Salud.
- b) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Local de Salud.
- c) Convocar y presidir las reuniones de la Mesa Directiva.
- d) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y los acuerdos adoptados por el Consejo Local de Salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

- e) Suscribir los documentos y las actas del Consejo Local de Salud.
- f) Establecer el Orden del Día de las reuniones del Consejo Local de Salud y de la Mesa Directiva, pudiendo incorporar temas que otros miembros del Consejo Local soliciten.
- g) Disponer la elaboración, distribución y publicación de los informes sobre las actividades realizadas por el Consejo Local de Salud.
- h) Las demás competencias que determine el Consejo Local de Salud en reunión general.

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD

SECCIÓN I

DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 132°. La Mesa Directiva del Consejo Local de Salud es el órgano responsable de proponer en la reunión general del mismo las políticas, las estrategias y los planes de salud concertados, incluyendo los presupuesto que garantizarán su implementación y ejecución de los mismos.

Artículo 133°. El Consejo Local de Salud designará en la primera reunión general al Vicepresidente y a los vocales que integrarán la Mesa Directiva.

Artículo 134°. El Consejo Local de Salud estará presidido por una Mesa Directiva, la cual estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales.

Artículo 135°. La Presidente de la Mesa Directiva estará a cargo del Director de Higiene y Salubridad de la Municipalidad; la Vicepresidencia estará a cargo de un miembro del Consejo Local de Salud designado en reunión general y tres Vocales elegidos entre los miembros del Consejo Local de Salud en la primera reunión general. El cargo de Vicepresidente y el de Vocal durarán tres años y solo podrán ser reelectos transcurridos un periodo.

Artículo 136°. Son funciones de la Mesa Directiva:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

- a) Tratar los asuntos de carácter estratégico-operativo del Sistema Nacional de Salud a nivel local.
- b) Presentar los informes de evaluación sobre proceso e impacto en la población y en las instancias afectadas sobre las medidas acordadas.
- c) Desarrollar y presentar en la reunión general proyectos, planes, entre otros aspectos que favorezcan la implementación de la Ley que crea el Sistema Nacional de Salud.
- d) Promover y realizar las acciones necesarias para fortalecer el Sistema Nacional de Salud.
- e) Decidir lo relacionado a los asuntos de carácter administrativo del Consejo Local de Salud.

Artículo 137°. La Mesa Directiva, en su primera reunión determinará los días, horas y lugar de las reuniones.

Artículo 138°. La Mesa Directiva se reunirá en forma ordinaria cada quince días y en forma extraordinaria las veces que se considere necesario.

Artículo 139°. Las reuniones de la Mesa Directiva se llevarán a cabo con la presencia de cuanto menos las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Artículo 140°. La Mesa Directiva adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos y el Presidente solo podrá votar en caso de empate.

Artículo 141°. Las reuniones ordinarias de la Mesa Directiva deberán ser convocadas por el Presidente de la misma, por escrito y por lo menos con 5 días de anticipación.

Artículo 142°. En la convocatoria a las reuniones, ordinarias o extraordinarias, deberá darse a conocer el Orden del Día de las mismas y deberá acompañarse los documentos que ilustren los asuntos a tratar.

Artículo 143°. Las reuniones extraordinarias se convocarán para tratar el Orden del Día determinado y se terminará una vez que este haya sido agotado.

Artículo 144°. El Orden del Día será entregado a todos los miembros de la Mesa Directiva, al menos veinticuatro horas antes de la reunión, salvo en el caso de las reuniones extraordinarias en que deberá ser entregado con doce horas de anticipación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 145°. El pedido de reunión extraordinaria hecha por un miembro de la Mesa Directiva fuera de la reunión ordinaria, se formulará por escrito y deberá ser apoyada por no menos de dos de los miembros de la misma. La Mesa Directiva resolverá por simple mayoría la aceptación o no del pedido.

Artículo 146°. Los asuntos tratados por la Mesa Directiva que deban ser dictaminados para su consideración en la reunión general deben reflejar la opinión de sus miembros. Si en el dictamen de la Mesa Directiva no hubiere unanimidad de pareceres, la opinión de los disidentes deberá constar en el mismo.

Artículo 147°. Corresponde al Vicepresidente de la Mesa Directiva del Consejo Local de Salud:

- a) Sustituir al Presidente del Consejo Local en caso de impedimento, ausencia temporal, renuncia o muerte de aquel, de inmediato y con todas sus atribuciones.
- b) Participar de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Local de Salud y de las reuniones de la Mesa Directiva.

Artículo 148°. Corresponde a los vocales de la Mesa Directiva del Consejo Local de Salud participar de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Local y de las reuniones de la Mesa Directiva.

SECCIÓN II

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 149°. Crease la Secretaría Técnica del Consejo Local de Salud la cual será desempeñada por un Secretario Técnico. El Secretario dependerá directamente de la Presidencia del Consejo Local de Salud.

Artículo 150°. El Secretario Técnico será electo por el Consejo Local de Salud y por simple mayoría. Prestará juramento de desempeñar fiel y debidamente el cargo, y de guardar secreto de sus actuaciones cuando corresponda.

Artículo 151°. Son obligaciones del Secretario Técnico:

- a) a. Redactar las actas, las notas y comunicaciones oficiales del Consejo Local de Salud.



POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

- b) Preparar el orden del Día de las reuniones del Consejo Local de Salud y de las reuniones de la Mesa Directiva y someterlo a consideración del Presidente del Consejo Local de Salud.
- c) Computar y verificar el resultado de las votaciones.
- d) Preparar la documentación técnica que se requiere para el procesamiento de asuntos que deban ser tratados en reuniones del Consejo Local y en reuniones de la Mesa Directiva.
- e) Dar entrada a notas, informes, estudios y documentos remitidos al Consejo Local y gestionar el tratamiento de los asuntos contenidos en los mismos en instancias de la Mesa Directiva.
- f) Hacer llegar a los representantes de los miembros del Consejo Local de Salud el Orden del Día, por lo menos 24 horas antes de la reunión.
- g) Copiar en un libro especial, rubricado por el Presidente, el acto de cada reunión, salvando al final las interlineaciones y enmiendas.
- h) Dar lectura al acta de la reunión anterior.
- i) Organizar el archivo y custodiar especialmente todo cuanto tenga carácter reservado.
- j) Atender los asuntos propios de la Secretaría Administrativa.
- k) Desempeñar las funciones que el Presidente le asigne, en uso de sus atribuciones.

Artículo 152°. Las Actas deberán consignar:

- a) El lugar y la hora de apertura de la reunión celebrada.
- b) El nombre de los representantes de los miembros del Consejo Local de Salud presentes y el de los ausentes con aviso o sin él, o con o sin permiso.
- c) Los asuntos, las comunicaciones y los proyectos de que se haya dado cuenta; su distribución y cualquier resolución que hubieran motivado.
- d) Las observaciones, las correcciones y la aprobación del acta anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

- e) El orden y la forma de discusión en cada asunto, con la constancia de los representantes de los miembros, pero no de los argumentos por ellos expuestos.
- f) La resolución recaída en cada asunto, asentada con fidelidad y claridad.
- g) La hora en que se hubiera levantado la reunión o postergado y la hora en que se reanudó la reunión en este último caso.

Artículo 153°. Toda institución que tenga interés en incorporarse al Consejo Local de Salud deberá presentar una solicitud por escrito a la Mesa Directiva del mismo y demostrar en ella su relación con el sector salud. La Mesa Directiva deberá responder en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de recibida la solicitud; si no hubiere respuesta dentro de dicho plazo se tendrá por aceptada y la institución o entidad solicitante se incorporará automáticamente.

CAPITULO IV

DEL COMITÉ EJECUTIVO LOCAL

Artículo 154°. El Comité Ejecutivo Local es un organismo dependiente del Consejo Local de Salud y tiene la responsabilidad del monitoreo y la evaluación de la ejecución del Plan Nacional de Salud en este nivel, como igualmente conducir y controlar el funcionamiento del Sistema Local de Salud.

Artículo 155°. Son miembros del Comité Ejecutivo Local de Salud:

- a) El Director del Centro de Salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien lo preside.
- b) Un representante de la Dirección de Higiene y Salubridad de la Municipalidad.
- c) Un representante de las Comisiones de Fomento Urbano, electo por sus pares.
- d) Un representante del Consejo Local.
- e) Un representante del gremio médico local.

Artículo 156°. Son funciones del Comité Ejecutivo Local:

- a) a. Desarrollar los programas, servicios y actividades contemplados en el Plan Local de Salud, en base a lo dispuesto por el Consejo Local de Salud pertinente.



POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

- b) Coordinar conjuntamente con los directivos de la unidad sanitaria local la participación de los diversos establecimientos de salud, entidades de bien local y organizaciones comunitarias.
- c) Elaborar el programa de requerimiento de persona, equipos e insumos para su presentación al Consejo Local de Salud. Evaluar el desempeño del personal.
- d) Implementar el sistema referencia y contrarreferencia de pacientes en coordinación con las unidades sanitarias locales, regionales y especializadas.
- e) Mantener informado al Consejo Local de Salud sobre el funcionamiento de las unidades locales de salud.
- f) Elaborar normas y procedimientos para el normal funcionamiento de los servicios y de los programas.
- g) Formular el vademecum de medicamentos e insumos básicos para la atención primaria y servicios de mediana complejidad.
- h) Ejercer la vigilancia y control de los servicios y programas componentes del "SILOS".
- i) Proponer al Consejo Local de Salud la implementación de Planes Básicos de Salud, Plan Municipal de Salud, Planes de Solidaridad Sanitaria, Planes de Seguro Local en Salud y otros tipos de asistencia médica en correspondencia a la situación socio-económica de los habitantes del distrito.
- j) Otras acciones de interés local y en caso de emergencia sanitaria.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 158º. Toda propuesta de modificación del presente Reglamento deberá ser tratada y aprobada necesariamente en la reunión general del Consejo Nacional de Salud. La aprobación de modificación requiere la mayoría absoluta del número de miembros del Consejo Nacional de Salud. La iniciativa de modificación corresponde a las Mesas Directivas de los Consejos respectivos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ministerio de Salud Pública
y Bienestar Social

DECRETO N° 22.385/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y LOS CONSEJOS REGIONALES Y LOCALES DE SALUD

Artículo 159°. El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de aprobado por el Consejo Nacional de Salud en reunión genera y promulgado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 160°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JUAN CARLOS WASMOSY
Presidente de la República

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social